

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2018-00404-00

La parte ejecutada presentó actualización de crédito sin tener en cuenta que ya existe una liquidación actualizada, modificada y aprobada por el Despacho, visible a folio (102). De igual forma solicita se le informe sobre las visitas a que tiene derecho para con su hijo.

Seguidamente, mediante escrito del 21 de abril, solicita se le resuelva sobre una petición de DISMINUCIÓN de CUOTA ALIMENTARIA radicada en el mes de octubre del año 2020.

Por su parte, la demandante allegó dos escritos a través de los cuales informa de la ubicación del menor, pone de presente unas conductas del señor JEROME PAUL MICHELARD, solicita se le determine la custodia del niño TOMAS MICHELARD BARANDICA en cabeza de sus familiares y ella, y confirma haber recibido un abono de (\$1.000.000.o) de pesos por parte del demandado el 23 de marzo de 2021.

Para resolver el Juzgado hará las siguientes consideraciones:

El artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso indica literalmente: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se **tomará como base la liquidación que esté en firme**”*. Como quiera que la parte pasiva no tuvo en cuenta ello al momento de actualizar la liquidación, se procederá a incorporar la misma al plenario sin consideración alguna.

Respecto al régimen de visitas, este no es el estadio para decidir sobre su regulación, pudiendo entonces acudir a los procedimientos extrajudiciales y/o judiciales pertinentes.

Sobre la petición de disminución de cuota alimentaria el demandado debe atemperarse a lo decidido en Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, visible a folio (91).

El escrito aportado por la demandante se pone en conocimiento del demandado para que sepa el lugar de residencia de su hijo.

En lo que respecta a las conductas y comportamientos que manifiesta la demandante y que ha presentado el señor Jerome Paul Michelard, debe la representante legal del menor acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que a través del Defensor de Familia se tomen los correctivos del caso si a ello hubiese lugar, por cuanto el presente proceso es de ejecución y en él no se tramitan casos distintos al cobro de obligaciones, y de igual forma, debe adelantar el proceso dispuesto por el legislador para resolver sobre la custodia y cuidado de los menores.

Del abono recibido el día 23 de marzo del año 2021, por valor de (\$1.000.000.o) de pesos, este se tendrá en cuenta en el momento oportuno.

Así las cosas, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su defecto REQUERIR a las partes para que en adelante, al momento de presentar las actualizaciones del crédito, se atemperen a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada para que inicie los procesos establecidos por el legislador para la regulación de visitas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ATEMPÉRESE el demandado a lo dispuesto en Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, visible a folio (91), mediante el cual se resolvió sobre la disminución de cuota alimentaria.

CUARTO. PONER en conocimiento del demandado el escrito aportado por la demandante visible a folios (109 y 110), para los fines pertinentes. Compártase el link del expediente a las partes si lo solicitan.

QUINTO. INSTAR a la demandante para que acuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que sea a través del Defensor de Familia que se tomen los correctivos del caso si a ello hubiese lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. NEGAR la solicitud de la CUSTODIA compartida del menor, por no ser el estadio para resolver sobre lo pertinente.

SÉPTIMO. TÉNGASE en cuenta en el momento oportuno el abono realizado por el demandado por valor de (\$1.000.000.o), el 23 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO MORALES ESTRADA

Juez

GRR

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 60 Hoy 18-jun-2021 de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria